

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00015-01  
**DEMANDANTE:** DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLFONDOS SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la decisión proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Deiris Del Carmen Arias Mendoza, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Colfondos SA, para que se declare que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor José Carlos Mendoza Arias, a partir de la fecha del fallecimiento, más los intereses moratorios y las costas.

**2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que, era madre del causante, que dependía económicamente de él, que falleció el 22 de febrero

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00015-01  
DEMANDANTE: DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS SA

de 2010, que al momento de su deceso el señor Mendoza llevaba 7 meses sin trabajo producto de la enfermedad que lo agobiaba, que no tiene ingresos, salvo cuando elabora mochilas o presta sus servicios como empleada doméstica, que solicitó ante la demandada la prestación, pero le fue negada, por cuanto no dependía de su fallecido hijo, que es un persona de bajos recursos y no labora, que cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión reclama.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 42).

Enterado de la demanda, el fondo de pensiones se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos señaló que la demandante indicó en el interrogatorio que realizó Mapfre dentro de la investigación administrativa, *«[...] que no dependía de su hijo, esto ya que, por cuestiones de enfermedad, él llevaba 7 meses sin trabajo [...]»*.

Aceptó el fallecimiento del causante y la solicitud impetrada por la reclamante en su calidad de madre.

Formuló las excepciones que llamó: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe y prescripción. Mapfre Seguros Generales de Colombia SA fue llamada en garantía.

La llamada se opuso a lo pretendido en la demandada, e indicó que ningún hecho le constaba, de cara al llamamiento aseguró que existía un contrato de reaseguramiento para los riesgos de invalidez y sobrevivientes, sin embargo, la obligación solo sería efectiva por el valor adicional para financiar el capital de la prestación de sobrevivientes, y en caso de reconocimiento del derecho. Agregó que la demandante no dependía de su finado hijo.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción. El *aquo* tuvo por no contestada la demanda respecto de Mapfre (f.º 177).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00015-01  
DEMANDANTE: DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS SA

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió negar la pensión de sobrevivientes solicitada, y absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si a la demandante le asistía derecho al reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Aseguró que la norma vigente al momento del fallecimiento era la Ley 797 de 2003.

Adujo que el señor Mendoza estuvo afiliado a la demandada hasta el mes de enero del año 2009, y cotizó en toda su vida laboral un total de 143,86 semanas (f.º 7 y 8). Falleció el 22 de febrero de 2010 (f.º 15 y 16).

Advirtió que no estaba en discusión la calidad de madre de la reclamante, sin embargo, frente al requisito de dependencia económica *«[...] no existe una sola prueba documental que la demuestre»*.

Aseguro que los testigos Roger Darío Marchena Rodríguez y Fanny Carolina Mindiola Arias, no fueron convincentes, *«[...] toda vez que realizaban afirmaciones que con otra respuesta eran contradictorias o no guardaban coherencia con lo referido»*, *verbi gratia*, el señor Mahecha aseguró que la demandante dependía del causante porque enviaba giros desde la ciudad de Bogotá, sin embargo, no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su afirmación, por su parte la señora Mindiola era vecina de la reclamante y manifestó que le constaba la dependencia económica que existía entre madre e hijo, pero argumentó que visitaba a la accionante más o menos cada 15 días, *«[...] y no tenía conocimiento de si su hijo le enviaba giros [...]»*.

Aunado a lo anterior, explicó que el fallecido devengaba un SMLMV producto de su labor, lo que, limitaba la ayuda que desde la ciudad de Bogotá pudiese brindar a su madre.

En suma, concluyó que la actora no logró demostrar la dependencia económica exigida por las leyes de la seguridad social, para acceder a la pensión deprecada en calidad de beneficiaria de su fallecido hijo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00015-01  
DEMANDANTE: DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS SA

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por la apoderada de la parte activa, quien aseguró que si bien, el fallecido devengaba un SMLMV, esto no era óbice para declarar la falta de prueba del requisito de dependencia económica. Esto no comportaba la imposibilidad de ayuda.

Aclaró que la demandante no dependía de manera absoluta de su hijo fallecido, sin embargo, el máximo órgano constitucional declaró la inexequibilidad de este pedimento legal (dependencia parcial).

Aseguró que la accionante «[...] no dependió [...]» de su hijo en los 7 meses previos al fallecimiento, pero con anterioridad sí.

Iteró que el requisito de dependencia económica quedó demostrado.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Vencido el término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, se contrae a determinar si quedó demostrado el requisito de dependencia económica en los términos exigidos por la Ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00015-01  
DEMANDANTE: DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS SA

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión apelada, toda vez la señora Arias no logró demostrar el requisito de dependencia económica de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, y el desarrollo jurisprudencial de este pedimento.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la calidad de madre beneficiaria; *ii)* que el señor Mendoza falleció el 22 de febrero de 2010; *iii)* que la norma vigente al momento del fallecimiento era la Ley 797 de 2003; *iv)* el número de semanas exigidos por las normas de la seguridad social (50 en los tres años anteriores a la muerte).

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, coligió de los medios de convicción adjuntos al plenario, que la señora Arias no logró demostrar el requisito de dependencia económica frente a su fallecido hijo, aunado a ello, el causante apenas si devengó un SMLMV.

De su orilla, la apoderada de la parte activa precisó que el hecho que el señor Mendoza devengase un SMLMV en vida, no impedía que le ayudara a su madre, que la dependencia exigida no debía predicarse absoluta y que antes de su enfermedad (7 meses antes de morir), el finado ayudó económicamente a su progenitora.

Para resolver, se precisa: *i)* el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, señala que los jueces pueden formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»<sup>1</sup>, *ii)* la facultad otorgada por el artículo 61 *ibídem*, hace que resulte inmodificable la valoración realizada mientras ella no lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ SL15058–2017.

<sup>2</sup> CSJ SL12299–2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00015-01  
DEMANDANTE: DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS SA

De cara al problema jurídico planteado, es claro para la Sala que «[...] para acceder a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta [...]»<sup>3</sup>, ahora, «[...] si bien, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte el que puede tenerse como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes»<sup>4</sup>.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica que «[...] serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de~~ *forma total y absoluta* de este».

Entonces, se advierte que el litigio propuesto no gira en torno a si se demostró una dependencia parcial o absoluta, el punto de esta causa se contrae a determinar si la demandante acreditó la dependencia económica frente a su fallecido hijo, no solo a la egida de la norma vigente, sino de cara al entendimiento jurisprudencial.

En esta medida, se habla de unos giros que realizaba el causante desde la ciudad de Bogotá, pero no existe prueba documental que de fe de ello, ahora, los testigos traídos al juicio, mencionan que les constaba la dependencia económica, sin embargo, no dan noticias de las circunstancias en las que se presentó esta, a saber, el monto, la periodicidad o regularidad del respaldo económico.

En conclusión, la demandante no demostró el requisito de dependencia económica, razón por la que no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán a la recurrente demandante; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense. Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> CSJ SL4973–2021.

<sup>4</sup> CSJ SL4862–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00015-01  
DEMANDANTE: DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS SA

**R E S U E L V E:**

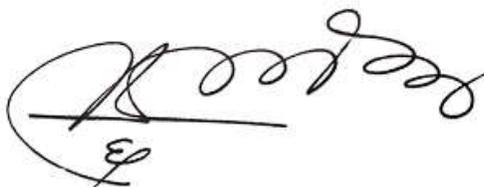
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DEIRIS DEL CARMEN ARIAS MENDOZA** contra **COLFONDOS SA**, al que fue llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

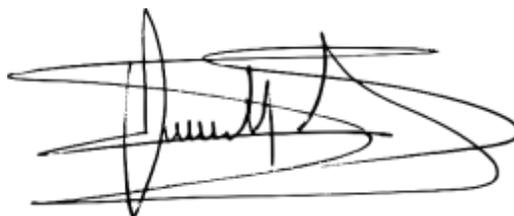
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado